

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00089-00  
ACCIONANTE: FANNY BELEN CONTRERAS HOYOS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora FANNY BELEN CONTRERAS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.169.583, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora FANNY BELEN CONTRERAS HOYOS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de la Resolución No.

GNR 265285 de fecha 22 de julio de 2014, mediante la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero sin la inclusión del tiempo laborado con CADENALCO S.A. ALMACENES LEY SINCELEJO en el período 24/05/1971 – 10/06/1978. Así mismo, se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 406117 de fecha 21 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, y Resolución No. VPB 43763 de fecha 19 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 29 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 265285 de fecha 22 de julio de 2014, mediante la cual se le reconoció a la accionante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero sin la inclusión del tiempo laborado con CADENALCO S.A. ALMACENES LEY SINCELEJO en el período 24/05/1971 – 10/06/1978. Así mismo, se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 406117 de fecha 21 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, y Resolución No. VPB 43763 de fecha 19 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto el derecho reclamado si bien es

cierto no podría considerarse una prestación periódica, pues su reconocimiento y pago se genera por una única vez, el derecho del cual proviene es imprescriptible.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que: *"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, tenemos que contra la Resolución No. GNR 265285 procedían los recursos de Reposición y/o Apelación, los cuales fueron presentados por la parte demandante, y resueltos mediante las Resoluciones No. GNR 406117 y No. VPB 43763.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 4 de febrero de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 11 de abril de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)."*

Observa el despacho que en las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 265285, GNR 406117 y VPB 43763, sin embargo, en el poder conferido al profesional del derecho se además de las antes mencionadas, se hace referencia a la Resolución No. 19925 de fecha 20 de octubre de 2010, mediante la cual se le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la accionante, cuya nulidad no se está solicitando dentro de la presente demanda, lo que genera que no sea claro lo pretendido por la parte actora, por lo que deberá precisarlo.

Así mismo, en las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, solicita que se condene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante, al respecto, cabe aclarar que si bien es cierto el doctor OLIVERA GONZÁLEZ es el representante legal de la entidad demandada, la solicitud de declaratoria de condena debe ir dirigida contra la entidad y no contra la persona natural que ejerce la representación legal, por lo cual, deberá corregirse.

5.2. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

*“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*

*"...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia".<sup>1</sup>*

Dentro del libelo demandatorio el apoderado judicial en el capítulo de Competencia y Estimación razonada de la Cuantía, por un lado estima la cuantía en la suma de \$21.039.859,58, y por otro lado la establece en la suma de \$20.640.970,29, no sólo ambas sumas son contradictorias sino que no se evidencian las operaciones aritméticas mediante las cuales llegó a ese resultado. Manifiesta además que al liquidar la prestación social debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal vigente para el año 1978 actualizado a la fecha en la cual se desafilió del sistema la convocante, no obstante, se observa que al momento de realizar la liquidación lo hace en base al salario mínimo legal vigente del año 2016. Así mismo, afirma que la cuantía de las pretensiones comprende las mesadas atrasadas desde la fecha en que debió reconocerse la pensión de jubilación incluyendo las mesadas adicionales, sin embargo, lo que se reclama en el presente proceso no es el reconocimiento de la pensión de jubilación sino el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por parte del actor, por lo cual, el apoderado judicial del accionante deberá ser más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

5.3. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"A la demanda deberá acompañarse:*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)*

---

<sup>1</sup>Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

Observa el despacho que en el capítulo de PRUEBAS<sup>2</sup> el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas "*Certificado de factores salariales*" y "*Copia del registro civil de nacimiento*", sin embargo, dichos documentos no fueron aportados con la demanda.

5.4. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo a la demanda, CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial de que aunque el concepto de la violación no es claro, pues **no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA**, podría entenderse que la causal invocada de Violación de la Constitución, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

---

<sup>2</sup> Folio 3 - 4

Por lo cual, **al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.**

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aclarar en el libelo demandatorio cuál es el acto o actos administrativos cuya nulidad se solicita, y realizar las demás aclaraciones y correcciones respectivas.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
3. Aportar la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas en la demanda.
4. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante FANNY BELEN CONTRERAS HOYOS, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor José González Villalba, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.497.748 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 45.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC